



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00532-00

Sería el caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer (suscribir escritura pública) que promueve **ANDRES FELIPE TAFUR MANRIQUE** quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **URBANISTICA LTDA**, sino advirtiera esta sede judicial que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación:

Observa el Despacho que no es viable librar mandamiento de pago por obligación de hacer ya que no se aporta ningún título que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones deben estar contenidas en un título ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, es decir, que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

En el presente caso, se pretende iniciar un proceso Ejecutivo por Obligación de hacer consistente en suscribir una escritura pública de compraventa, pero la misma carece del título ejecutivo, pues el demandante aportó un contrato de promesa de compraventa al cual se le realizó un otro sí, que no constituye Título (Fol. 2 al 10 digital), ya que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, en el entendido que no es una obligación exigible, pues según el otro sí del contrato de promesa de compraventa, la escritura pública de compraventa se quedó en suscribir el día “01 de agosto” sin haberse señalado el año en esa fecha, lo que significa que la fecha de suscripción de la escritura antes mencionada es incierta, impidiendo que la obligación de suscripción sea exigible y que se pueda ejecutar para lograr su cumplimiento.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, deprecado por **ANDRES FELIPE TAFUR MANRIQUE** contra **URBANISTICA LTDA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2484414ed213c75ccc57eb21e579d532015a1e380f8bde6a238f78cdf9caa17a

Documento generado en 15/01/2021 12:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 005 del 18 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.